

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: MARLE AISLANT FONSECA.
Demandado: EUSTORGIO HERNANDEZ TOVAR.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00327-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARLE AISLANT FONSECA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada en la demanda como en el poder presentado, la correcta es "Juez de Familia Oral del Circuito". Art. 82-1 del C.G.P.
- 2- El poder es insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 3- El poder es insuficiente, no se indica en el memorial poder contra quien se dirige la demanda. Art. 74,82-11 y 84 Código General del Proceso.
- 4- En el libelo de la demanda, no se indica en contra de quienes se dirige la demanda. Art. 82 -2 del Código General del Proceso.
- 5- La demanda no se dirige contra los herederos determinado e indeterminados del causante EUSTORGIO HERNANDEZ TOVAR. Art. 82-2 y 87 del Código General del Proceso.
- 6- En los hechos de la demanda no se relaciona si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante EUSTORGIO HERNANDEZ TOVAR. Art. 87 del Código General del Proceso.
- 7- Los fundamentos de derecho se encuentran errados. Art. 82-8 del Código General del Proceso.

- 8- En las notificaciones de la demanda, no se indica el lugar de residencia y correo electrónico de los posibles demandados. Art. 82-10 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARLE AISLANT FONSECA mediante apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora DORA FANNY VARGAS CORREA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora MARLE AISLANT FONSECA, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito